*?* 

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 140 - 2011 UCAYALI

Lima, cinco de mayo de dos mil once.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada Xiomara Maydeni Oliva Huayllahua, contra la sentencia de fojas seiscientos ochenta y cinco, de fecha nueve de diciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la procesada Oliva Huayllahua, en su recurso fundamentado a fojas setecientos catorce, contradice la decisión del Colegiado Superior de condenarla como autora del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, alegando que no conoce a sus coacusados Patricia Pinchi Mananita y Franco Líder Gálvez Ramírez; que no se ha podido establecer que haya entregado la droga a su coprocesada Patricia Pinchi Mananita, pues a dichó fin la sindicación que le efectuó ésta no representa –a su juicioprueba alguna, en tanto se contradice con dos escritos que la referida presentó al juzgado retractándose de su incriminación, en los que indicó que el envío de la droga tue en realidad encornendado por su conviviente Jackson Villacrez Tangoa, y quien le entregó la droga que camufló fue una persona distinta a la recurrente, a quien sindicó por yénganza, por haber sido amante de su marido, y que fue ella -Pinchi Mananita- quien mandó a botar los envoltorios de la droga encontrados en su domicilio; además de no haber sido corroborada con otro medio de prueba que establezca su veracidad, tanto más cuando el supuesto destinatario de la droga -Franco Líder Gálvez Ramírez- refirió no conocer a la recurrente ni haber recibido nunca su visita en el penal; agrega por otro lado que los testigos no son coherentes respecto a su

1



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 140 - 2011 UCAYALI

residencia en el lugar donde se halló bolsas con adherencias de marihuana, pues solo la persona de Elvis Pizango Huanio atinó a indicar que vio a la recurrente dos días después de la intervención que realizara la policía en su domicilio, con lo cual no es posible afirmar que luego de suscitado el hecho mudó de domicilio, cuando ello había sucedido mucho antes, como sostiene la mayoría de los vecinos que testifican -Rosaura Andrade Peña y Ketty Ruíz Guimaraes-; que del Acta de cònstatación del inmueble donde domiciliaba la recurrente se desprende que se trata de una casa desahabitada, abandonada donde se halló en su interior cuatro postes que resisten un techo de triplay y un basural, por lo que lo encontrado bien pudo ser arrojado por terceros; prueba que por lo demás considera inválida por haber sido Abtenida sin la presencia de la recurrente; en virtud de lo cual solicita la absolución de los cargos por duda respecto de su responsabilidad. Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos, se atribuye a la procesada Xiomara Maydeni Oliva Huayllahua haber proveído los cuarenta y ocho gramos de marihuana y setenta y cinco gramos de pasta básica de cocaína que el diecinueve de agosto de dos mil nueve le fuera comisada a la sentenciada Patricia Pinchi Mananita, cuando intentaba ingresarla al Centro Penitenciario de Pucalipa, camuflada dentro de un pescado junto a unos plátanos, para entregársela al recluso Franco Líder Gálvez Ramírez, a cambio de ciacuenta nuevos soles. Tercero: Que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente Oliva Huayllahua, la prueba actuada acredita más allá de toda duda razonable su responsabilidad como proveedora de la droga comisada a la sentenciada Patricia Pinchi Mananita, la misma que tenía como destino a un recluso de un centro penitenciario. En efecto, tal conducta le es atribuida en razón de lo vertido por la condenada Pinchi Mananita desde su primera declaración ante el fiscal, manifestación

n

200

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 140 - 2011 UCAYALI

policial de fojas diecinueve, instructiva de fojas ciento veinticinco y en el plenario a fojas quinientos cuarenta y seis, oportunidades en las que además de asumir responsabilidad por los hechos, sindica a la recurrente –a quien reconoce en el curso de las primeras investigaciones, conforme se desprende del acta de la diligencia de reconocimiento de fojas setenta, donde, describiéndola previamente en sus características físicas, en rueda de fotografías y con presencia del fiscal, identifica a la encausada Xiomara Maydeni Oliva Huayllahuacomo la persona que la proveyó de la droga a entregar en el Centro Penitenciario de Pucallpa, describiendo a detalle la forma en que tomó contacto con ésta, el lugar donde recibió la droga y la forma que la instruyó para evadir los controles policiales, respecto de lo cual no sólo es coherente, uniforme y persistente a la larga del procesa, sino que además su versión se halla corroborada con prueba objetiva; es así que Con sus primeras declaraciones fue posible ubicar el inmueble, sito en el (sentamiento Humano Avanza Perú manzana "B" lote doce, distrito de Manantay, donde se habría llevado a cabo la entrega de la droga, corroborándose que dicho lugar era de propiedad de la procesada recurrente -véase acta de fojas sesenta y tres-, en cuyo interior, posteriormente se halló veinticinco tallos con olor característico a marihuana y diez bolsitas plásticas transparentes con adherencias de la indicada sustancia, conforme se advierte del acta de fojas setenta, diligencia que contó con la presencia del representante del Ministerio Público, con la autorización judicial correspondiente, por lo que la áusencia de la imputada en la misma no la invalida para su apreciación judicial. Es menester apuntar que la declaración de la condenada Pinchi Mananitas adquiere significativa relevancia desde que la encausada recurrente niega cualquier contacto con ella, pese a que ésta, dentro de su relato, mencionó al hijo de Oliva Huayllahua con la misma edad que la recurrente reconoció en el plenario tenía su

3

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 140 - 2011 UCAYALI

descendiente. Por lo demás, de las relaciones entre las coencausadas en mención no se desprenden fricciones que permitan estimar una falsa delación, más aún cuando se trata de un relato autoinculpatorio; con lo cual, dicha declaración se reviste de las garantías de certeza exigidas por el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, y por ello, suficiente para abebrar la presunción de inocencia con el que la encausada ingresó al proceso. Cuarto: Que, en suma, se aprecia que el valor de la referida incriminación no se ve perjudicada con el escrito supuestamente presentado por la sindicante Pinchi Mananitas, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro, en tanto éste no reviste de las condiciones de certeza y legalidad que permitan su apreciación judicial, pues la firma no se halla legalizada, no fue sometido al contradictorio, ni aún fue confrontado con su supuesta autora en los interrogatorios ni mencionada durante la confrontación correspondiente, además que con posterioridad a la presentación de dicho escrito, la procesada Pinchi Mananitas ha reiterado su incriminación contra la encausada Oliva Huayllahua, tanto durante su interrogatorio, cuanto durante su confrontación con la recurrente -fojas seiscientos cincuenta y seis-, donde directamente le enrostró su responsabilidad y participación en los hechos. En consecuencia, ninguna trascendencia procesal corresponde ótorgarle a la documental alegada. **Quinto**: Que, por otro lado, la negación del recluso procesado Franco Líder Gálvez Ramírez -supuesto destinatario de la droga- de haber solicitado el envío de la droga en mención a la condenada Pinchi Mananitas -como esta lo sostuvo a lo largo del proceso- señalando desde su posición datos de la proveedora -Oliva Huayallahua- no es suficiente para enervar la consistencia de la incriminación efectuada en contra de la recurrente, pues ésta debe entenderse dentro de los alcances del derecho a la no



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 140 - 2011 UCAYALI

autoincriminación; tanto más cuando se desprende de autos que la encausada Oliva Huayllahua efectuó visitas a otros reos con antecedentes por tráfico ilícito de drogas, como es el caso de Juan Carlos Huancaya García, conforme es admitido por éste y por la propia recurrente, asimismo, efectuaba constantes visitas al mismo centro penitenciario, desde su tesis, con fines comerciales -vendía madera-, y para visitar a su ex conviviente Rubén Ávalos Pisco, lo que Indiciariamente –por capacidad comisiva- corrobora la versión inculpatoria de Pinchi Mananitas. Sexto: Finalmente, aún cuando las testimoniales de los vecinos de la recurrente -Elvis Pizango Huanio, de fojas trescientos cuatro. Rosaura Andrade Peña, fojas doscientos sesenta y cinco, y Ketty Ruíz Guimaraesresultan contradictorias para sostener la habitualidad de la residencia de/la encausada en el inmueble donde se produjo la entrega de la Ároga y se halló evidencia vinculada a ella, ello no se contrapone a que en este inmueble se haya llevado a cabo la transacción ilícita atribuida, pues los referidos testigos y la propia encausada Oliva Huayllahua sostienen que concurría a dicho inmueble con regularidad, por lo que no se hallaba totalmente desligada al mismo. Que, en donsecuencia, los agravios esgrimidos por la recurrente no resultan frascendentes a efectos de enervar la sólida prueba incriminatoria que existe en su contra y que acredita con suficiencia su responsabilidad, por lo que corresponde confirmar la impugnada. Sétimo: Que, en relación al quántum de la pena impuesta, se aprecia que ésta fue ubicada por debajo del mínimo legal establecido, en tanto se verificó la agravante del inciso cuatro del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, no obstante no es posible su incremento en estricto respeto de la prohibición de reforma peyorativa, pues la sentencia no fue impugnada por el Fiscal Superior; de igual modo, la reparación civil resulta adecuada al daño irrogado al Estado. Por estos fundamentos:

36/

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 140 - 2011 UCAYALI

declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos ochenta y cinco, de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, en cuanto condenó a Xiomara Maydeni Oliva Huayllahua como cómplice del delito contra la Salud Pública – Tráfico llícito de Drogas, en agravio del Estado, a nueve años de pena privativa de la libertad, así como ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de su haber diario equivalente a doscientos setenta nuevos soles, inhabilitación por el término de un año, conforme a los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, fijando en la suma de mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá de abonar solidariamente a favor del Estado, con lo demás que al respecto contiene y es objeto de recurso; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVÁRADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

rolo

DINY YURIAMEYA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (4)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA